EL REY.

EN trece de Febrero de mil setecientos ochenta y tres se expidió el Despacho siguiente: Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros Jueces y Justicias, así de Realengo como de Señorío; Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que al mi Consejo se ocurriò por Don Francisco Arias, vecino de la Villa de la Puebla de Sanabria, haciendo presente que en ella y pueblos de su jurisdiccion se hacia un abuso perjudicial contra la observancia del Auto acordado, y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, que prohibe las mandas y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad para sus personas, Iglesias ó Comunidades, mirándose en aquel Juzgado este ramo de política que contribuia considerablemente á la felicidad de la Nacion con un desprecio reprehensible, perjudicial y excesivo, hasta instituir por universal heredero al Confesor mismo, no obstante las humildes y justas reclamaciones de aquellos pobres vasallos, á quienes la escasez de medios para el seguimiento de estos litigios les imponia la dura necesidad de abandonar su derecho, y que quando no se contravenia directa y abiertamente á dichas Reales disposiciones, habia discurrido la codicia nuevos modos de dexarlas ilusorias, pues se notaba que sin consuelo ni libertad del enfermo se hacian seducciones violentas y engañosas para semejantes disposiciones en contravencion á las citadas Reales órdenes, y en perjuicio de

los parientes pobres, á quienes la humanidad y las leyes quieren se prefiera = Y visto por el mi Consejo con lo expuesto por el mi Fiscal, deseó enterarse de los hechos que se denunciaban por dicho D. Francisco de Arias, y á este efecto acordó por Decreto de seis de Abril de mil setecientos ochenta y uno, que el Alcalde mayor de la citada Villa de la Puebla de Sanabria y su tierra informase en el asunto lo que estimara conveniente, recibiendo de oficio informacion sumaria de los hechos con citacion y audiencia del expresado D. Francisco Arias, á quien lo hiciese saber, para que señalase la prueba de testigos ó instrumentales que tuviera por convenientes. En su cumplimiento se hiciéron por el referido Alcalde mayor las citadas diligencias, que remitió al mi Consejo con su informe, resultando de ellas, que no solo se halla contravenida en la expresada Villa de Sanabria y su tierra la Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y Decreto Real del año de mil setecientos trece inserto en ella, tocante á las instituciones y mandas dexadas á los Confesores, sus Iglesias y Comunidades, sino tambien la Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, que trata de abintestatos, mezclándose los Párrocos en ellos con pretexto de disponer á favor del alma, quando esta disposicion incumbe á los herederos; y la Pragmática prescribe que solo les puedan compeler sus propios Jueces en caso de omision: que los Párrocos de todo aquel territorio, que es del Obispado de Astorga, contravienen á las leyes y disposiciones que han sido establecidas con urgentísimas causas y maduro acuerdo, abusando de la rusticidad y pobreza de aquellos naturales, que por su ignorancia ó falta de medios, y tambien por el respeto reverencial á sus propios Curas, ó se aquietan á la voluntad de estos, ó se hallan imposibilitados de promover su justicia, y que los Párrocos por el contrario son ricos, y tienen medios para ofuscar estas contravenciones, y apropiarse las haciendas de los seglares, de que resultará la despoblacion de aquel pais fronterizo á Portugal en notorio perjuicio del Estado. Y exâminado en el mi Consejo este asunto con la madurez y reflexîon que acostumbra, teniendo presente lo informado al propio tiempo por el citado Alcalde mayor de Sanabria, y lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal Conde de Campomanes, por auto de veinte y tres de Diciembre del año próxîmo pasado ha nombrado al Licenciado Don Francisco Arias por Promotor Fiscal y defensor general en la citada villa de la Puebla de Sa-



nabria y lugares de su tierra para promover la observancia de la Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, que habla de abintestatos, y la Real Cèdula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que está inserto el Real Decreto de mil setecientos trece, que prohibe y anula las mandas y herencias dexadas á los Confesores en la ùltima enfermedad para sus personas, Iglesias ó Comunidades; y en su conseqüencia ha resuelto que dicho Don Francisco Arias pueda pedir de oficio sobre qualquiera contravencion ante la Justicia ordinaria, y coadyuvar en los recursos promovidos á instancia de Partes, pagándosele sus justos derechos por los interesados ó contraventores, segun se determinare por la Justicia: que á su instancia se vuelvan á publicar dicha Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, procediendo el Alcalde mayor de la Puebla de Sanabria y demas Justicias en la execucion de la misma Real Pragmática y Cédula sin disimulo ni tolerancia, no permitiendo á los Parrocos se mezclen en los abintestatos, ni en lo demas que les está prohibido. Que à los Escribanos que asistiesen al otorgamiento de los testamentos, disposiciones ó inventarios en contravencion al citado Real Decreto inserto en la referida Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, se les exîjan doscientos ducados de multa por la primera vez, y suspenda de oficio por dos años, y doble multa por la segunda contravencion, ademas de la privacion de oficio, y veinte ducados de multa á cada uno de los testigos de tales testamentos, codicilos ó memorias, con aplicacion de dichas multas por tercias partes á Juez, Cámara y Denunciador. Que en caso de vacante del defensor, la Justicia de la villa de la Puebla de Sanabria proponga al mi Consejo tres Abogados para que elija el que tuviere por mas á proposito para servir este empleo en lo sucesivo. Que el nominado Don Francisco Arias haga el juramento en Ayuntamiento pleno de cumplir bien y fielmente su encargo de Promotor Fiscal y defensor general con puntual arreglo á dichas disposiciones, dándose aviso por dicho Alcalde mayor á todos los pueblos de aquella jurisdiccion del referido nombramiento, para que conste á sus moradores, y disponga se lea en el mismo Ayuntamiento pleno esta resolucion, y que se copie en los libros capitulares de dicha villa, para que conste en lo sucesivo. Y para que los Parrocos no se mezclen en los abintestatos con pretexto alguno ha resuelto asi mismo el mi Consejo se escriba por el mi

Fiscal carta acordada al Ordinario eclesiástico de Astorga, para que coadyuve por sì y los Vicarios Foraneos de los Arciprestazgos y Partidos de toda su Diócesis á que tengan el debido cumplimiento la citada Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y demas Reales disposiciones, no solo en la citada villa de la Puebla de Sanabria, sino en el resto del Obispado. Ultimamente ha acordado asimismo el mi Consejo que la Real Chancillería de Valladolid haga cumplir por su parte la citada resolucion, así en los recursos de apelacion, como en los de fuerza que vayan á ella, poniendo en esta materia y sus incidencias la mayor atencion en todo su territorio, proponiendo al mi Consejo qualesquiera otras providencias que la ocurriesen al propio objeto; para cuyo cumplimiento se comunicó a la misma Chancillería de Valladolid, Alcalde mayor de la referida villa de la Puebla de Sanabria y demas Justicias de ella y de los lugares de su tierra la Real Cédula y Provision correspondiente en trece y catorce de Enero próxîmo pasado. Pero considerando el mi Consejo que esta resolucion conviene se observe y cumpla uniformemente por todos los Tribunales y Justicias del Reyno, acordó por Decreto de veinte y siete de dicho mes de Enero expedir esta mi Real Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis; y hagais guardar, cumplir y executar como en ella se contiene, dando para su entera y debida observancia las órdenes y providencias que convengan: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que à su original. Dada en el Pardo á trece de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Miguel de Mendinueta = Don Blas de Hinojosa. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Bernardo Cantero. = Registrado, Don Nicolas Berdugo. = Teniente de Canciller mayor, Don Nicolas Berdugo. Y ahora con otro motivo, habiéndose reconocido en mi supremo Consejo de las Indias en pleno de tres Salas, con vista de lo expuesto por mi Fiscal, lo interesante que es al Estado y al público la puntual observancia de las providencias de que queda hecha mencion; he resuelto á consulta de cinco

de Junio de este año se sobrecarten y publiquen por bando, para que se recuerde su tenor, cumpla y execute sin excusa. Y para su efecto ordeno y mando á mis Vireyes de los Reynos de las Indias, Presidentes y Audiencias de ellos, de las Islas Filipinas y adyacentes guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en la parte que à cada uno tocare esta mi Real resolucion, hacièndola circular y publicar por bando: por ser asi mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y dos de Diciembre de mil y ochocientos. YO EL REY= Por mandado del Rey Nuestro Señor= Silbestre Collar= Hay tres Rubricas= Buenos Ayres 31 de Octubre de 1803.

Cumplase y executese lo mandado por S. M. en la antecedente Real Cédula y Pragmática en ella inserta, que obedezco con el respeto debido; y sacándose copia certificada de la misma para su publicacion por bando en la forma ordinaria, imprimanse los suficientes exemplares con inclusion de esta providencia, y fecho dirijanse con oficio á los Señores Gobernadores Intendentes y Gobiernos Subdelegados del Vireynato, para que haciéndola publicar en igual forma en sus respectivos distritos, y comunicandola á los Jueces y Justicias de ella, cuiden de su mas puntual y exâcta observancia y de la aplicacion de las penas que en ella se imponen á los que contraviniesen á su tenor, sin usar del menor disimulo ni tolerancia como S. M. lo tiene dispuesto. Y mediante á que por el contexto de la citada Real Cédula, se nota haberse moderado la pena en que por otras de la propia fecha se declaran incursos à los Escribanos que autorizasen los testamentos otorgados en contravencion al Real Decreto y Real Cédula que en ella se citan, pues por la primera vez manda se les exîjan doscientos ducados de multa y se les suspenda de oficio por dos años en lugar de la absoluta privacion que aquellas soberanas resoluciones les imponen: consultese á S. M. sobre la verdadera inteligencia de unas y otras en quanto á este punto, observandose entre tanto lo que en las Reales Cédulas de 18 de Agosto de 1771 y 18 de Agosto de 1775 estaba ordenado. Joaquin del Pino= Manuel Gallegos= Juan Almagro.=

R.l orden.

Prohiviendo q. los Confesores, sean legatarios, ni comisionados